



Competencia CSJ 1301/2025/CS1

Elissalde, Roberto L. y otros c/ Olmos,
Claudia Alejandra s/ otras diligencias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y lo resuelto en la fecha en la Competencia CSJ 1299/2025/CS1 “Olmos, Claudia Alejandra c/ Elissalde, Roberto Luján y/u o s/ acción posesoria”, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Unipersonal de Responsabilidad Extracontractual n° 5 de la Circunscripción Judicial n° 1 de la Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Unipersonal de Responsabilidad Extracontractual n° 5 de la Circunscripción Judicial n° 1 de la provincia de Santa Fe y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1 discrepan sobre la competencia para intervenir en este proceso sobre diligencias preliminares (cfr. resoluciones del 22 de mayo de 2025 y 26 de mayo de 2025, en las actuaciones adjuntadas a fs. 1/1514 del expediente digital).

El magistrado nacional, en el marco del expediente caratulado CIV 20724/2011, “Saavedra, Carlos Roque s/ sucesión testamentaria”, hizo lugar al planteo de inhibitoria deducido por el actual albacea testamentario y aceptó conocer en estos autos y en la causa “Olmos, Claudia Alejandra c/ Elissalde, Roberto Lujan s/ acción posesoria” (expte. CUIJ 21-12105071-1), ambos en trámite ante la justicia ordinaria de Santa Fe. Refirió que, quien se desempeñó como letrado del anterior albacea testamentario en los procesos iniciados en la provincia, requiere el pago de sus honorarios profesionales. En ese contexto, arguyó que el juicio sucesorio ejerce el fuero de atracción sobre la ejecución de tales créditos, máxime si se pondera que los honorarios reclamados resultan una carga de la masa hereditaria –art. 2336, CCyCN–. Sobre esa base, solicitó la remisión de los expedientes principales aludidos y de los incidentes que se hubieran generado en ellos (cf. decisión del 22 de mayo de 2025).

Por su parte, el tribunal santafecino rechazó la inhibitoria con apoyo en que no resulta operativo el fuero de atracción porque en el momento actual sólo se debate la justipreciación de las labores realizadas por el letrado en el proceso radicado en esa sede, y no la ejecución del crédito por honorarios. En función de ello, tuvo por planteado un conflicto positivo de competencia entre ambas jurisdicciones y elevó las actuaciones a esa Corte para que lo dirima (ver resolución del 26 de mayo de 2025).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 1515).

–II–

En los autos, el actor promovió una acción cautelar innovativa dirigida a que se depositen a la orden del tribunal las sumas de dinero provenientes de contratos de arrendamiento rural, aparcería o accidentales de cosecha, así como todo ingreso proveniente de la explotación por parte de terceros ajenos al proceso, a los fines de salvaguardar el resultado económico de lo producido por el denominado Establecimiento El Carmen, sito en la comuna de San Mariano, departamento Las Colonias, provincia de Santa Fe, y hasta tanto se dicte un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en las actuaciones principales (ver escrito inicial del 20 de diciembre de 2017; a fs. 1/1514).

La medida fue provista positivamente por el juez provincial el 15 de febrero de 2018 y luego de ser cuestionada en diferentes aspectos por la parte demandada (caducidad, incumplimiento del pago del seguro de caución relativo a la fianza, procedencia, etc.) fue mantenida por resoluciones del 5 de junio de 2020 y 14 de junio de 2021.

Interesa consignar que, por resolución del 20 de abril de 2023, rectificadas por las resoluciones del 22 de agosto de 2023 y 28 de septiembre de 2023, se regularon honorarios profesionales al doctor Jorge Gabriel Rostand en su calidad de letrado del entonces albacea testamentario de la sucesión del señor Carlos Roque Saavedra, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 1 (señor Roberto Luján Elissalde).

El mencionado profesional practicó liquidación de honorarios y costas (escrito del 28 de febrero de 2025 y respuesta del 13 de marzo de 2025), la que fue aprobada por el tribunal e intimada de pago por el término y bajo el apercibimiento de ley (decreto del 19 de marzo de 2025).

Hallándose cuestionada la regulación (escritos del 3 de abril de 2025 y 10 de abril de 2025), el actual albacea testamentario de la sucesión del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

señor Carlos Roque Saavedra planteó la declinatoria de competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Civil n° 1 (ver escritos del 13 de mayo de 2025 y 16 de mayo de 2025), la que fue rechazada por el juez local con apoyo en que, al momento de la resolución, sólo se debate la justipreciación de las tareas realizadas en la causa por el letrado del anterior albacea. También fue rechazado el recurso de apelación contra la regulación de honorarios (resolución del 22 de mayo de 2025).

En ese punto se recibió el requerimiento inhibitorio por el juez nacional que dio lugar al conflicto positivo de competencia arribado para su examen (v. correo del 23 de mayo de 2025).

–III–

La cuestión planteada en las actuaciones encuentra suficiente respuesta en el dictamen emitido por esta Procuración General –en la fecha– en los autos CSJ 1299/2025/CS1, “Olmos, Claudia Alejandra c/ Elissalde, Roberto Lujan y/u o s/ acción posesoria”, por lo que cabe estar a los fundamentos allí expuestos, en lo pertinente.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.10.01
11:18:33 -03'00'